



Confederación Española  
de Abogados del Turno de Oficio  
y Asistencia Jurídica Gratuita



ASOCIACIÓN ABOGADOS DEL  
TURNO DE OFICIO DE TOLEDO

## XIII CONGRESO ABOGACÍA ESPAÑOLA

Tarragona, 3 a 6 de mayo 2023

### COMUNICACIÓN

#### **MODIFICACIÓN ARTÍCULO 30 LEY 1/1996 DE 10 DE ENERO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y CORRELATIVAMENTE DEL ART. 20 DE LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

#### I. INTRODUCCIÓN

El Consejo General de la Abogacía Española, según noticia publicada en su página web el pasado 12 de abril de 2023 hace una propuesta de pacto para la mejora del servicio público que supone la justicia gratuita:

*“Esta prestación de servicios, fundamental para el acceso a la justicia, y por tanto para la tutela judicial efectiva, debe realizarse en las mejores condiciones posibles para el profesional de la abogacía. Esto requiere no solo medios sino también una retribución del trabajo efectivamente prestado”*

Se califica también como necesario el abono del trabajo realizado.

Está claro que la remuneración que percibe la abogacía de oficio ha de ser justa y suficiente, y que se deberán abonar todas las actuaciones necesarias de los

asuntos encomendados a los letrados; pero es que la base sobre la que todo ello se asienta es que todas las gestiones de los letrados y letradas en los procedimientos judiciales encomendados se abonarán al colectivo aun cuando no exista un reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita del justiciable, cuando este derecho se le deniegue con posterioridad por resolución administrativa expresa, exista silencio administrativo o se archive el expediente de Asistencia Jurídica Gratuita.

Será en todo caso la Administración la que deba repetir contra los justiciables el gasto en el que hubieran incurrido cuando se deniegue o se archive la asistencia jurídica gratuita.

Esta petición, que se ha venido solicitando públicamente durante años, está entre las reivindicaciones básicas de la Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y Justicia Gratuita, CEAT de la cual soy actual presidente así como de la Asociación de Abogados de Oficio de Toledo, ASATO, que también presido.

Es imperativo que se formalice de una vez por todas este aseguramiento del cobro del trabajo realizado puesto que los profesionales de la abogacía del turno de oficio nunca hemos dejado de atender las obligaciones y responsabilidades que se nos han impuesto.

## II.

Dice nuestra Constitución en su art. 119 que *“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar»*.

Previamente, en el art. 24 CE se establecía así:

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación*

*formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

La Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, en su exposición de motivos reza así *“nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos”*

La finalidad es garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos, pero lo que no puede consentirse es que esa garantía de acceso a la Justicia se haga a cargo del trabajo, del tiempo, de la formación y del esfuerzo económico de todos los letrados adscritos al Turno de Oficio.

Tal y como está concebido y desarrollado el sistema actualmente es un verdadero chollo para el Estado que garantiza un servicio público pero no lo sufraga completamente, sólo lo hace de forma parcial, como quiere y cuando quiere.

El art. 30 de ese mismo texto legal sobre indemnización por el servicio dispone:

*“La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser indemnizada cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley.*

*El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.”*

Quien encarga el trabajo que realiza el letrado en estos casos, no es el justiciable, es el Estado, y es por ello que la Administración Pública ha de ser la que se encargue de que, si al solicitante de la asistencia jurídica gratuita no se le reconoce el derecho, repita contra él con todos los medios que a su alcance

tiene, que son muchos, y no descargue esa tarea burocrática y económica en los hombros de los profesionales que dedicamos nuestro trabajo, esfuerzo, formación y tiempo a cumplir con nuestra obligación de asumir la defensa de los intereses que se nos encomiendan.

### III.

El Turno de Oficio debería funcionar del mismo modo en que funciona otro servicio público que el Estado presta, el de Sanidad. Utilizaré esta comparación entre Sanidad y Turno de Oficio porque es así como considero debería desarrollarse.

Para ello pondré un ejemplo que ilustra perfectamente la situación: si una persona acude a los servicios de urgencias de un centro hospitalario aquejado de alguna enfermedad, víctima de un accidente o agresión, es atendida por los médicos y demás personal sanitario de guardia del Servicio de Urgencias.

La atención sanitaria conlleva también una parte de tarea burocrática, la comprobación de que el paciente sea beneficiario del Servicio Público de Salud. Una vez hechas las pertinentes comprobaciones, si finalmente se observa que no es beneficiario, el Servicio de Salud gira la correspondiente liquidación de precios públicos por actos y servicios de naturaleza asistencial y sanitaria a la persona atendida que deberá pagar el coste del tratamiento médico recibido.

Mientras tanto, médicos y sanitarios, que ya han realizado su trabajo y cobrado por ese trabajo, por esa atención que han prestado, no han tenido que preocuparse de si el paciente es o no beneficiario del Servicio Público de Salud. Ya será la Administración Pública la que ponga en marcha la actividad recaudatoria por vía de apremio si, en período voluntario, no se abona la factura que se le reclama al paciente. La Agencia Tributaria tiene todos los medios a su alcance para recuperar el coste de la prestación realizada.

Además, esa operación está exenta del impuesto sobre el valor añadido según el art. 20 de exenciones en operaciones interiores, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:*

*2.º Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.*

*Se considerarán directamente relacionados con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.”*

#### IV.

La modificación que reclamamos del art 30 de la Ley 1/96 de 10 de enero de AJG y correlativamente del art. 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA para incluir la prestación jurídica realizada a través del Turno de Oficio entre las operaciones exentas del impuesto, se instaría bien a través de una proposición de ley o bien de un proyecto de ley si se realiza directamente por el Gobierno.

Para ello se deberán realizar cuantas actuaciones sean necesarias para lograr que, bien a través del poder legislativo, bien del poder ejecutivo, se modifiquen esos artículos que posibilitarán que los letrados que prestamos servicio a través del Turno de Oficio podamos tener asegurada la retribución del trabajo que efectivamente realizamos.

#### V. CONCLUSIÓN.

Con las modificaciones que se proponen de los arts. 30 de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita y del art. 20 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, la abogacía de oficio se aseguraría la correspondiente remuneración por el trabajo efectivamente realizado con independencia de si al justiciable, que previamente ha de haber instado un expediente de solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita, se le reconoce, archiva o deniega ese derecho.

También se aseguraría que la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita estaría exenta del abono del impuesto de valor añadido.

En Toledo a 15 de abril de 2023

Alicia Gloria Vega Amaya

Colegiada nº 2555 Ilustre Colegio de la Abogacía de Toledo

Presidente de la Confederación Española de Abogados del Turno de Oficio y  
Justicia Gratuita

Presidente de la Asociación de Abogados del Turno de Oficio de Toledo